

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00140

ACCIONANTE: MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad, salud y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 9 de febrero del año 2021, Compensar E.P.S le informó que fue desvinculado de su base de datos, con fecha final de afiliación enero 21 de 2021.
- Asevera el actor que, la entidad accionada a la fecha no le ha dado de baja de la correspondiente base datos, pese a que la E.P.S Compensar lo desvinculó desde enero del hogaño, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos a la igualdad, salud y debido proceso.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1. TUTELAR el derecho fundamental constitucional DE IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO al suscrito MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

ORDENAR a ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. que proceda dentro del término que 48 horas o en el que su digno despacho disponga, darme de baja de su base de datos, teniendo en cuenta la desvinculación de Compensar E.P.S."

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.

Adicionalmente, esta entidad realizó una consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA la cual arrojó el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3195584
NOMBRES	MARIO HERNANDO
APELLIDOS	ACUÑA ROBAYO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	07/10/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Como se puede observar, el accionante se encuentra en estado ACTIVO por parte de COMPENSAR EPS, por lo tanto, COMPENSAR EPS es quien debe reportar el retiro del accionante, dado que dicha facultad no recae en cabeza de la ADRES.

En consonancia con lo expuesto, se solicitó insumo técnico al área encargada de la BDUA quien requirió a la EPS para el correspondiente reporte y expresó lo siguiente:

Asunto: ACCION DE TUTELA
Solicitud reporte de Retiro sobre la base de datos BDUA
Caso: MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO - C.C. No. 3195584
Radicado Juzgado No. -
Radicado ADRES No. CAS-226129-X9W3M7

Buen día, dando gestión a la Acción de Tutela referenciada en el asunto, se informa que fue elaborado el correo electrónico de radicado DGTIC_BDUA-0380-21, dirigido a la entidad COMPENSAR EPS, el cual se adjunta.

En este comunicado se solicita a la mencionada EPS el reporte de la novedad de retiro en la base de datos BDUA, requerido sobre el afiliado afectado; lo anterior referenciando el Proceso BDUA más cercano en el cual puede ser implementado el reporte de información por COMPENSAR EPS.

De otra parte, se confirma que no se evidencian intentos previos de retiro por parte de la EPS que fueran glosados por algún tipo de validación, mientras que su paso al estado Activo por Emergencia fue reportado el 5 de febrero de 2021, con fecha de inicio de la novedad el 23 de enero de 2021 y dicha condición no tiene ningún tipo de permanencia mínima que impida el reporte de retiro del registro.

Se observa entonces, que contrario a lo manifestado por la EPS, esta no ha realizado ningún tipo de reporte con el fin de gestionar su retiro en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, por consiguiente, se insiste que es la EPS la que debe reportar la novedad de retiro.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar al H. Despacho que cualquier orden judicial a la accionada en relación con cambios en el estado de afiliación de las accionantes traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario.

Es decir que la responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información. Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en Resolución 4622 de 2016. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la

presente acción, a través de **LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDEZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Sea lo primero indicar a su despacho que MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO identificada con cedula de ciudadanía número 3.195.584, se encuentra En protección laboral en el Plan de Beneficios de Salud PBS, como cotizante dependiente de la empresa PUBLINGER S.A.S

De igual forma el proceso de salud y aclaraciones informó lo siguiente respecto al usuario:

- Usuario activo por emergencia quien fue afiliado en calidad de cotizante dependiente con el empleador PUBLINGER S.A.S. desde el día 20190301 hasta el día 20200415 y con estado activo por emergencia hasta el día 20210531.
- Ultimo aporte efectuado por el cotizante para el periodo 202004.
- Cotizante registra novedad de retiro en planilla No. 1028682223 del periodo 202004 con el empleador 901256906.
- Cotizante no registra mora.
- Cotizante no presento cotizaciones continuas.

Sea lo primero indicar al Despacho, que la entidad que represento no tiene la facultad de actualizar el registro de la página Web del Adres, ya que esta solo puede ser manipulada por funcionarios de esta entidad.

No obstante, si se impone el deber legal a la entidad que represento de corregir la información inconsistente sobre la afiliación de los usuarios y después de realizada esta gestión, la EPS se encarga de reportar las novedades al ADRES y así son estos los que proceden a la actualización.

Sobre el caso en particular quiere aclarar esta defensa que si bien esta entidad genero la desvinculación como cotizante del accionante respecto a su antiguo empleador, el sistema por defecto una vez detecta esta desvinculación pone el estado de afiliación de los usuarios, en activo por emergencia esto debido a las directrices realizadas por el Gobierno Nacional en ocasión en la pandemia.

Por lo cual aún esta EPS habiendo realizado la desvinculación del usuario, pasaba a activo por emergencia, en ese orden y una vez percatados de esta situación, se solicitó a los colaboradores de afimovilidad y base de datos que procedieran efectuar el retiro de la accionante y que a su vez reportaran la novedad al Adres. Esto considerando que la accionante en el escrito del derecho de petición refirió que necesita estar en estado retirado para proceder afiliarse como beneficiaria de otra EPS.

Por lo anterior, los colaboradores informan que las novedades se pasan todos los viernes de cada semana por lo cual está ya fue incluida para ser enviada el día de hoy y que el estado de retirado se verá reflejado en la página del Adres el día martes 23 de marzo del 2021, teniendo en cuenta que el lunes es día festivo.

En síntesis, de manera atenta y comedida se solicita que se sirva declarar la improcedencia de la presente acción. Toda vez que la entidad procedió a surtir los trámites correspondientes para que se actualice el estado del usuario a retirado en la página web de Adres.

CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a

descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CONSUELO JURADO LOPEZ**, obrando en calidad de Jefe de Carnetización, quien manifiesta que:

Revisado el expediente prestacional de la señora Intendente Fallecida ELIZABETH FUENTES ZAMBRANO, Identifica con número 51.838.188, se logró constatar que el señor MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO, C.C.3.195.584, recibe Sustitución Pensional desde el 02-08-2020.

Valga la oportunidad para nuevamente comunicarle a su despacho que el OBJETIVO de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales.....Agentes y demás Estamentos de la POLICÍA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO, para el caso que nos ocupa esta Entidad, revisado el prestacional el señor en mención no tiene a la fecha ninguna clase de requerimiento pendiente por resolver.

Que revisada la base de datos ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, el señor se encuentra Activo por Emergencia, a la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Como consecuencia de lo anterior resulta improcedente vincularlo al Sistema de Sanidad de la Policía Nacional, pues se estaría incurriendo en una Multifiliación al Sistema de Salud.

Por lo que es evidente que no es competencia de esta Caja, el resolver de fondo a las pretensiones de la acción de tutela, es competencia de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, porque no somos competentes en cuanto a los servicios de salud, como se manifestó es una Entidad diferente a esta Caja.

Por último, solicita declarar improcedente la acción incoada, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y proceda a DESVINCULAR A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, no es competente de resolver las pretensiones de la presente acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y

sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2. - Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en el año 2020, lo cierto es que hasta la fecha persiste la vulneración de los derechos conculcados por el actor.

3. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó que,

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un

derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”. (T-673 de 2017).

Ahora, revisada la página web de la entidad accionada, este Despacho encuentra que:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3185584
NOMBRES	MARIO HERNANDO
APELLIDOS	ACUÑA ROBAYO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	07/10/2017	31/12/2998	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 04/05/2021 08:50:41 | Estación de origen: | 182.188.70.1

Entonces, pese a la respuesta de la EPS COMPENSAR, aun aparece el accionante como activo por emergencia y en ese orden de ideas resulta imposible por parte de la CAJA DE SUELDOS DE REITIRADOS DE LA POLICIA “CASUR” afiliar al señor MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO de conformidad con la sustitución pensional de la que es beneficiario, por tanto esta acción a de concederse para que se subsane el error cometido y así pueda el tutelante disfrutar de todos las acreencias que se originen de su pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO incoado por **MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

SEGUNDO: ORDENAR A COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD representada por **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal de la entidad, que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, proceda a **REITERAR** la novedad de **RETIRADO** de la EPS del señor **MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO** ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES representada por **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, quien obra en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a registrar la novedad de **RETIRADO** de la **EPS COMPENSAR** por parte del accionante **MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES representada por **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, una vez haya registrado la novedad de **RETIRO** de la **EPS COMPENSAR** por parte del accionante **MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO**, comunique dicha acción de manera inmediata a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRADOS DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, para que de conformidad con sus funciones proceda a afiliar al accionante **MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO** con su entidad.

QUINTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6236d4066ef6da6a8f754a2ad7964b064ad0d1f1bc600512f67db823d1d516cd

Documento generado en 06/04/2021 10:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>